

INFORME: Señor juez, le informo que la aseguradora AXA COLPATRIA atendió el requerimiento y presentó una relación de los pagos efectuados y los conceptos a los cuales corresponden, pues su obligación llega hasta los sublímites de las pólizas.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante allegó escritos informando que el codemandado EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. había cumplido con todo lo señalado en el contrato de transacción, razón por la cual solicitaba: (i). La terminación del proceso respecto a lo que a él compete, (ii). Continuar en contra de los demás codemandados, y (iii). Entregar los títulos a los que haya lugar. Finalmente, allegó un escrito indicando los valores susceptibles de liquidación.

Sebastián García
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular – conexo
Demandantes	Beatriz Elena Gómez Barrientos y otro.
Demandados	Seguros Colpatria S.A., Efitrans Transportes de Colombia S.A.S. y Brian Vanegas Parra
Radicado No.	05001-31-03-021-2019-00325-00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el asunto previa reconstrucción de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda

La señora **BEATRIZ ELENA GÓMEZ BARRIENTOS**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo **WBEIMAR ZAPATA GÓMEZ**, presentó demanda ejecutiva con la finalidad de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Seguros **COLPATRIA S.A.**, **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.** y **BRIAN VANEGAS PARRA**, por las sumas de dinero a las cuales fueron condenadas por las sentencias de primera y segunda instancia.

1.2. Del trámite en esta instancia

Por encontrarla conforme a derecho, el 14 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de **BEATRIZ ELENA GÓMEZ BARRIENTOS** y **WBEIMAR ZAPATA**

GÓMEZ y en contra de **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.**, **BRIAN VANEGAS PARRA** y **COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a). En favor de la señora **BEATRIZ ELENA GÓMEZ BARRIENTOS**, la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$20.156.570)**, por concepto de *lucro cesante*; más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el **13 de noviembre de 2019** fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.717.281)**, por concepto de corrección monetaria.

a.1.). La suma equivalente a **100 SMLMV**, convertidos en pesos al momento del pago, por concepto de *daño a la vida en relación*, más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el **13 de noviembre de 2019** fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

a.2.). La suma equivalente a **100 SMLMV**, convertidos en pesos al momento del pago, por concepto de *perjuicios morales*, más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el **13 de noviembre de 2019** fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

b). En favor de la señora **BEATRIZ ELENA GÓMEZ BARRIENTOS**, la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS (\$79.858.009)**, por concepto de *perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro*; más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el **13 de noviembre de 2019** fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil. (literal adicionado a través de auto del 12 de febrero de 2020).

c). En favor de **WBEIMAR ZAPATA GÓMEZ**, por la suma equivalente a **80 SMLMV**, convertidos en pesos al momento del pago, por concepto de *perjuicios morales*, más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el **13 de noviembre de 2019** fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo

resuelto por el superior, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

El mandamiento de pago inicial fue notificado por estados del 16 de enero de 2020 y el contenido de la corrección fue notificado el 18 de febrero de la misma anualidad. Dado que la demanda de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, el contradictorio quedó debidamente integrado con la publicación del auto que libró mandamiento de pago por Estados (art. 306 del CGP), sin que la parte ejecutada formularan excepciones previas o de mérito.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, el apoderado de la aseguradora **AXA COLPATRIA** allegó escrito acreditando que el 3 de marzo de 2020 se había realizado el pago de **CIENTO CINCUENTA CINCO MILLONES, NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$155.925.749)** por concepto de condena y, en consecuencia, solicitó la terminación por pago de la obligación.

Así mismo, la aseguradora allegó escrito acreditando que el 9 de marzo de 2020 se había realizado el pago de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$54.752.480)** por el saldo insoluto del mismo concepto de condena, razón por la cual reiteraba la solicitud de terminación del proceso por pago.

Por medio de auto del 16 de septiembre de 2020, el despacho negó la solicitud de terminación del proceso al encontrar que la solicitud se realizó sin seguir los lineamientos del artículo 461 del CGP, estos son: por escrito proviniendo del ejecutante (inciso 1°) o por escrito del ejecutado acompañado de liquidación del crédito (inciso 3°).

El 19 de enero de 2021, la parte ejecutante y la sociedad **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.** suscribieron contrato de transacción por valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** con la finalidad de dar por terminado el proceso respecto a éste. El contrato fue cumplido e informado a este Despacho el 18 de marzo de esta misma anualidad.

El 16 de febrero de 2021 el apoderado de la aseguradora allegó escrito acreditando que el 11 de noviembre de 2020 se había realizado el pago de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.344.266)** correspondiente a costas procesales de segunda instancia.

Una vez consultado el portal bancario de este despacho, se pudo constatar que además de los referidos, la aseguradora **AXA COLPATRIA** había realizado un pago por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOS PESOS (\$2.874.652)**, sin embargo, sobre dicha consignación no se

había informado a esta autoridad judicial, razón por la cual tampoco se conocía el concepto al cual estaba imputado.

Finalmente, y con el ánimo de resolver de fondo sobre el asunto, el Despacho requirió a la aseguradora con el fin de que relacionara los pagos efectuados con los límites y sublímites consagrados en los contratos de póliza, a lo cual se allegó escrito indicando que en total se habían realizado cuatro pagos discriminados así: \$155.920.240, \$54.752.480, \$2.874.652 y \$3.344.256. De estos, los dos primeros imputables a las condenas, el tercero por intereses y el último a las costas y agencias en derecho. En total **\$216.891.628**.

Dicho lo anterior, se procede a resolver con la información que se contiene, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos procesales relacionados con la competencia del juez, la capacidad de las partes y la demanda en forma, así como los que se relacionan con la decisión de fondo, tales como la legitimación en la causa y el interés para obrar, toda vez que quien demanda es el acreedor y la acción ejecutiva se dirige contra los obligados.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar que ésta siga adelante, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, en cuanto éste se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción, de tal modo que solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que debe contener el título o documento al que se otorgue mérito ejecutivo.

2.2.1. De los juicios ejecutivos

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *“El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea*

obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”.

La procedencia de la ejecución, está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Sobre este sentido el artículo 305 del Código General del Proceso (CGP) consagra que las providencias judiciales podrán servir como título ejecutivo en aquellos casos en los allí se consagren obligaciones claras, expresas y exigibles, esto último dependerá de que la providencia se encuentre debidamente ejecutoriada. Adicionalmente, la disposición precisa que en aquellos casos en los cuales se fijen fechas o plazos para el cumplimiento de la obligación, será necesario que ocurra su vencimiento para predicar la exigibilidad, no siendo suficiente la ejecutoria de la providencia. Igual consideración se tiene para aquellas situaciones en donde en contra de la providencia se interpongan recursos, siendo necesario constatar que éstos hayan sido tramitados en el efecto devolutivo.

En este sentido, la claridad de la obligación se tiene por satisfecha en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda, sea ante el derecho que comporta o los sujetos que intervienen en la relación jurídica. El carácter de una obligación expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento. Y exigible, hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

III. CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior y adentrados al caso en concreto, el despacho atenderá los siguientes puntos: (i). Determinar los valores actuales de las obligaciones, (ii). Resolver sobre los pagos que ha realizado la aseguradora AXA COLPATRIA, (iii). Resolver sobre el contrato de transacción, y finalmente (iv). Resolver sobre la liquidación presentada por la parte demandante y en consecuencia si procede seguir adelante con la ejecución.

3.1. Valores actuales de las obligaciones

Desde el auto que libró mandamiento de pago, y aquél que realizó la corrección, se estableció que las obligaciones insolutas que se discriminaban de la siguiente manera:

A favor de la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ BARRIENTOS.

• **\$20.156.570** por concepto de *lucro cesante consolidado*.

- **5.717.281** por corrección monetaria
- **\$79.858.009**, por concepto de *lucro cesante futuro*.
- **\$87.780.300** (100 SMLMV) por concepto de *perjuicios morales*.
- **\$87.780.300** (100 SMLMV) por concepto de *vida en relación*.

Valor total de la condena: **\$281.292.460**

A favor del joven WBEIMAR ZAPATA GÓMEZ.

- **\$70.224.240** (80 SMLMV) por concepto de *perjuicios morales*.

Valor total de la condena: **\$70.224.240**.

3.2. Pagos realizados por la aseguradora AXA COLPATRIA

Como se indicó desde la narración de los antecedentes, la aseguradora AXA COLPATRIA realizó pagos imputables a las obligaciones siguiendo lo dispuesto por el Tribunal de segunda instancia (Págs. 49-83 del archivo electrónico 01) y lo reglado en los contratos de seguros. Así, se encuentra probado que la aseguradora realizó los siguientes pagos:

- **\$155.925.749** del 03/03/2020 a cargo de AXA COLPATRIA por concepto de *condena*.
- **\$54.752.480** del 09/03/2020 a cargo de AXA COLPATRIA por concepto de *condena*.
- **\$2.874.652** del 27/03/2020 a cargo de AXA COLPATRIA por concepto de intereses.
- **\$3.344.266** del 11/11/2020 a cargo de AXA COLPATRIA por concepto de *costas*.

3.2.1. Pago de costas procesales e intereses.

Analizado el expediente se encuentra que por trámite de primera instancia las partes fueron condenadas al pago de la suma de \$7.000.000 (Pág. 48 del archivo electrónico 01) y al pago de \$3.000.000 por el trámite de segunda instancia (Pág. 83 *Ibidem*). Dichos valores, distribuidos a prorrata entre las partes, arroja la suma de **\$3.333.334**. La aseguradora canceló la suma de **\$3.344.266** por concepto de costas. Además de **\$2.874.652** por concepto de intereses.

3.2.2. Pago de las condenas a favor de Beatriz Gómez

Respecto al pago de las condenas a favor de la señora Beatriz Gómez, asciende a la suma de **\$281.292.460 y de ella**, la aseguradora llamada en garantía consignó para asumir la condena que le fue impuesta en este proceso a favor de esta codemandante, un valor equivalente a 160 salarios mínimos, es decir, la suma de **\$140.448.480** tal y como lo informó en el memorial explicativo de las consignaciones por ella realizadas.

Ahora atendiendo al pago antes señalado, quedaría un saldo pendiente de cancelar a esta codemandante de \$ **140.843.980**, el cual debía ser asumido por los otros codemandados en este proceso Efitrans Transportes de Colombia S.A.S. y Brian Vanegas Parra

3.2.3 Pago de condena por concepto de daño moral a favor de Wbeimar Zapata

De acuerdo con el ordinal tercero inciso 2° del fallo de segunda instancia (Pág. 82 *Ibíd*em), corresponde a la aseguradora pagar la condena a favor de Wbeimar Zapata Gómez según lo dispuesto en la póliza civil extracontractual No. 6158004112, y por dicho perjuicio fue reconocida una indemnización de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de **\$70.224.240**.

Ahora, atendiendo a lo informado por la aseguradora en el escrito antes señalado, esta procedió a consignar dicho monto a ordenes del Despacho y a favor del referido codemandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pago de la aseguradora se ajustó a lo ordenado en el fallo de segunda instancia, la cuota parte correspondiente a AXA COLPATRIA se encuentra satisfecha y, que también consignó lo que le correspondía por concepto de costas e intereses, es procedente ordenar la terminación del proceso en lo que a ella respecta.

3.3. Contrato de transacción

Adicionalmente, la parte ejecutante allegó contrato de transacción celebrado con la sociedad EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., manifestando que ésta había cumplido con la totalidad de las estipulaciones pactadas, razón por la cual era procedente dar por terminado el proceso respecto de ella y, en consecuencia, continuar el trámite en contra de los demás codemandados.

Frente a los acuerdos celebrados vía contratos de transacción el artículo 312 del CGP reconoce efectos procesales, indicando que será válido si es celebrado por las partes, con ajuste al derecho sustancial que rige la obligación y con la finalidad de lograr la terminación total o parcial del proceso.

En el presente caso nos encontramos ante un contrato de transacción que versa sobre un pago parcial de una obligación solidaria, en donde los suscriptores han pactado que al cancelar \$70.000.000 se libera de responsabilidad a uno de los deudores; los pagos, pactados en cuotas iguales serían realizados el 14 de enero y el 14 de marzo de 2021, mismos que fueron confirmados por la parte demandante (archivo electrónico No. 13 del expediente digital).

El carácter dispositivo del derecho de crédito en cabeza de la parte demandante le faculta realizar una transacción parcial que devenga en la exclusión de uno de los deudores, sin que por ello la exclusión se extienda a los demás obligados.

En el sub lite se tiene que el capital insoluto a favor de la señora Beatriz Gómez asciende a la suma 140.843.980, de los cuales, la sociedad Efitrans Transportes de Colombia S.A.S.

ha satisfecho en virtud de una transacción, un monto de setenta millones de pesos (70.000.000), quedando finalmente un saldo insoluto de \$70.843.980.

Así entonces, atendiendo a lo anterior, este Despacho aceptará el acuerdo transaccional antes referido y por lo tanto terminará el proceso frente a la sociedad Efitrans Transportes de Colombia S.A.S.

En resumen, este Juzgado cesará la ejecución respecto de las codemandadas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S, por cuanto han satisfecho las obligaciones que les fueron impuestas en la sentencia respectiva. Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de estas sociedades.

Además, dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del señor Brian Vanegas Parra y a favor de BEATRIZ GÓMEZ, por la parte insoluta de la condena impuesta en el proceso ordinario, e decir por la suma de \$70.843.980, más los intereses de mora que se generaron a partir del **15 de marzo de 2021**, fecha en la cual se realizó el último pago con el que, se canceló los intereses causados y parte del capital.

Por último, se dispondrá la entrega a los demandantes de los dineros que se hayan consignado con destino a este proceso.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso frente a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y la sociedad **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de las obligaciones existente a favor de **BEATRIZ ELENA GÓMEZ BARRIENTOS**, y en contra de **BRIAN VANEGAS PARRA**, por la suma de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS. (\$70.843.980)**, más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el **15 de marzo de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes de propiedad del ejecutado, que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele la obligación anterior.

CUARDO: CONDENAR en costas al señor **BRIAN VANEGAS PARRA**, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma Un Millón Quinientos Mil pesos (\$1.500.000)

QUINTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín (reparto), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, una vez la condena en costas se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VIENTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. 116** fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 3 de 12 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA